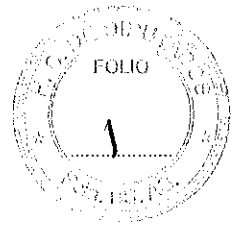




EXPTE. D- 3246 / 22 - 23



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Créase el Régimen Legal de Reconocimiento del Escritor Literario, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- A los efectos de ésta ley se entiende por Escritor Literario a toda persona que desarrolle el uso de la palabra escrita como instrumento, de modo profesional y/o artístico, dentro de los distintos tipos de géneros literarios reconocidos.

Quedan excluidos, de ésta definición, los trabajos científicos, técnicos, jurídicos, periodísticos, médicos, académicos, y en general todos aquellos cuyo objetivo sea el conocimiento de algún campo del saber, sin el propósito predominante de la creación literaria.

Artículo 3.- Los beneficiarios de este régimen recibirán una prestación económica mensual, personal, intransferible, vitalicia, de carácter no contributivo, equivalente al ingreso básico de la categoría veinticuatro (24) del régimen de cuarenta y ocho (48) horas semanales, del agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 –Régimen para el personal de la Administración Pública- y sus modificatorias.

Artículo 4.- Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

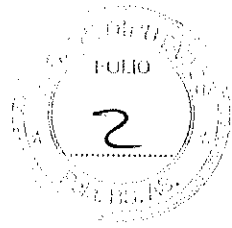


EXPTE. D- 3246 / 22-23

150° Período Legislativo

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



- 1- Ser natural o tener residencia permanente en la provincia de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a quince (15) años, contados desde la fecha en que solicita el beneficio.
- 2- Tener una edad mínima de sesenta (60) años.
- 3- Acreditar una trayectoria pública constante en la creación literaria no inferior a diez (10) años.
- 4- Haber publicado, como mínimo, siete (7) libros o nueve (9) incluyendo coautoría artística, debidamente registrados, en cualquiera de los géneros de la literatura, los cuales deberán haber sido escritos en lengua castellana o cualquiera de las lenguas originarias, comprendiéndose también las ediciones bilingües.

Artículo 5.- El beneficio establecido en el artículo 3 corresponderá también al escritor que poseyendo una actividad pública y cualquiera fuere su edad, se encontrare afectado por una incapacidad física o mental permanente e irreversible y cumplieren los requisitos establecidos en los incisos 1), 3) y 4) del artículo 4.

Artículo 6.- El beneficio acordado no podrá concederse cuando el escritor tuviere un ingreso o gozare de cualquier tipo de beneficio, ya sea una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal equivalente al ingreso establecido en el artículo 3.

En el caso de que dichos ingresos sean menores al establecido en esta ley se podrá solicitar el beneficio por el monto de la diferencia que resulte hasta alcanzar ese importe.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

Artículo 7.- La variación, pérdida u obtención por parte del beneficiario de un ingreso o de cualquier tipo de beneficio, jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, ocurrida con posterioridad a la obtención del acordado en el presente régimen, implicará su disminución o aumento en forma proporcional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, o su suspensión o pérdida según corresponda, de acuerdo al carácter eventual o permanente de un nuevo ingreso.

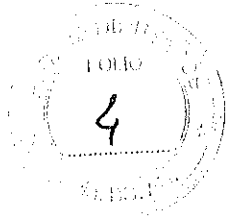
Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación podrá coordinar con los escritores reconocidos en el presente régimen, en las medidas de sus posibilidades, para que presten colaboración, al menos una vez al mes, en instituciones educativas y/o culturales, mediante el dictado o participación en conferencias, clases magistrales o actividades similares ad honorem, salvo los correspondientes viáticos.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación creará una Junta de Evaluación ad honorem, la que tendrá a su cargo el otorgamiento de las asignaciones creadas por ésta ley, previa evaluación de los requisitos exigidos a los beneficiarios, y que estará conformada por:

- 1- Un (1) integrante designado por el Poder Ejecutivo.
- 2- Un (1) integrante designado por la Dirección General de Cultura y Educación.
- 3- Un (1) integrante designado por la Comisión de Cultura o equivalente de la Cámara de Diputados.



EXpte. D- 3246 / 22-23



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

- 4- Un (1) integrante designado por la Comisión de Cultura o equivalente de la Cámara de Senadores.
- 5- Un (1) integrante propuesto por las entidades representativas de escritores.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 3246 / 22 - 23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa procura crear un Régimen de Reconocimiento del Escritor Literario, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Se establece que los beneficiarios del régimen recibirán una prestación económica mensual, personal, intransferible, vitalicia, de carácter no contributivo, equivalente al ingreso básico de la categoría diecisiete (17) del agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 –Régimen para el personal de la Administración Pública- y sus modificatorias, ingreso que, económicamente, teniendo en cuenta el universo de probables beneficiarios, no resulta relevante.

A través de dicha prestación se pretende retribuir a los escritores que han hecho su aporte a la cultura, así como reparar situaciones de injusticia que padecen muchos de ellos.

En nuestro país existe un Instituto Nacional del Cine (INCAA), un Instituto Nacional de la Música (INAMU) y un Instituto Nacional del Teatro; quienes impulsan industrias que acompañan las necesidades de sus trabajadoras y trabajadores del sector. Sin embargo, no existe aún un Instituto Nacional que impulse el fomento de la edición a precios accesibles, para generar mejores condiciones en el trabajo de escritoras y escritores.

Los trabajadores y trabajadoras que se dedican a escribir son quienes más esfuerzo aportan y quienes menos se benefician en la cadena de la producción de un libro.

Por estar la escritura literaria vinculada a la idea de arte y porque muchas veces resulta complejo deducir el tiempo de trabajo que supone escribir un libro, la relación entre literatura y mercado aviva opiniones encontradas en torno al interrogante de si escribir constituye un trabajo.

Cabe mencionar que los escritores literarios, en su inmensa mayoría, no pueden vivir de sus derechos de autor. Todo escritor sabe que no será

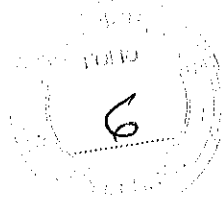


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 3246 / 22-23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



compensado en dinero por su dedicación, esfuerzo y constancia, ni comprará con sus versos y sus libros una vejez tranquila.

El escritor de oficio y con cierta trayectoria escribe todos los días y los días que no puede hacerlo orbita alrededor de lo que escribe, lee, corrige, toma nota, lo cual le lleva tanta cantidad de tiempo como cuando escribe.

Una novela, por ejemplo, lleva en promedio unos dos o tres años a la mayoría de los autores con cierta trayectoria y práctica, aunque no es infrecuente que les lleve cuatro, cinco o más.

Lo cierto es que la escritura, como cualquier otra actividad, necesita tiempo y el tiempo en el capitalismo tiene un precio. Los trabajadores solo tienen para vender su fuerza de trabajo, es decir, su tiempo.

Por otro lado, es sabido que la gran mayoría de los escritores atienden, a menudo, sus necesidades materiales con otras labores, oficios y profesiones, obteniendo por ellas sus ingresos. El trabajador que está solo ligado a la escritura subsiste de manera muy precaria.

Lo que pretende compensar el régimen propuesto por esta iniciativa es ese esfuerzo del escritor literario, casi anónimo, que requiere sacrificio y tiempo y que redundará en beneficio colectivo. Los escritores aportan a la comunidad una suerte de riqueza social, difícil de cuantificar pero fácilmente perceptible.

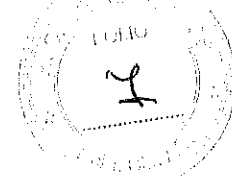
Es sabido que el escritor, para construir su obra, muchas veces relega y hasta descuida los intereses pecuniarios personales, por lo que acudir en su apoyo, si así lo requiere el caso, resulta de un principio de equidad.

También es cierto que son muchos los escritores de los que se ha sabido terminaron sus días en la indigencia, y es posible que se cuenten por decenas los que además lo hicieron en el silencio y el olvido.

En el orden nacional el reconocimiento a la labor de los escritores es diverso. La gran mayoría de las provincias argentinas tienen regímenes legales de reconocimiento al mérito artístico, donde se incluyen a los escritores. Se pueden mencionar, a título de ejemplo, las siguientes normativas: Ley 3.169 –



EXPTE. D- 3246 / 22-23



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

Catamarca-; Ley 9.578 –Córdoba-; Ley 8.129 -Entre Ríos-; Ley 4.178 –Jujuy-;
Ley 35 –La Rioja-; Ley 5.679 –Mendoza-; Ley 2.708 –Misiones-; Ley 251
_Neuquén-; Ley 3.869 -Río Negro-; Ley 6.475 –Salta-; Ley 7.683 -San Juan-; Ley
12.496 -Santa Fe-; Ley 5.886 -Santiago del Estero-; Ley 7.638 –Tucumán-.

El régimen que proponemos instrumentar establece como condición para recibir el beneficio: Ser natural o tener residencia permanente en la provincia de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a quince (15) años, contados desde la fecha en que se solicita; tener una edad mínima de sesenta (60) años; acreditar una trayectoria pública constante en la creación literaria no inferior a diez (10) años y haber publicado, como mínimo, siete (7) libros o nueve (9) incluyendo coautoría artística, debidamente registrados, en cualquiera de los géneros de la literatura, los cuales deberán haber sido escritos en lengua castellana ó cualquiera de las lenguas originarias, comprendiéndose también las ediciones bilingües.

Asimismo se establece que el beneficio corresponderá también al escritor que poseyendo una actividad pública y cualquiera fuere su edad, se encontrare afectado por una incapacidad física o mental permanente e irreversible y cumplieren los requisitos establecidos en los incisos 1), 3) y 4) del artículo 4.

Por último se faculta a la Autoridad de Aplicación para crear una Junta de Evaluación ad honorem, la que tendrá a su cargo el otorgamiento de las asignaciones.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As